

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.

Magistrado Ponente Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

E.S.D.

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO y otros
DEMANDADO:	MERY HERNANDEZ RAMIREZ Y LA COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS SUSTENTACIÓN INTERPUESTA POR LOS DEMANDADOS.
RAD:	2021-00247-01

SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 42.114.823 de Pereira y con la T.P. 244784 del C.S.J., actuando como apoderada de la demandante señora María Cecilia Trejos de Castaño, estando dentro del término concedido, hago pronunciamiento respecto de las sustentaciones interpuestas por los demandados así:

Indican los apoderados de los demandados, que su comportamiento en todo momento fue adecuado, oportuno, diligente y perito en su actividad, adecuándose a las normas de conducción; y en los reparos pretende los abogados de la parte demandada, probar diligencia y cuidado por parte de su cliente, actuación que en el entendido del artículo 2356 del código Civil no es lo que procede a la parte que ejerce una actividad peligrosa, contrario sensu, le compete probar la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima y, en este caso, la diligencia y cuidado no es atendible -según nuestra jurisprudencia- como defensa en las actividades peligrosas. No obstante, lo anterior y contrario a lo manifestado en los reparos, el comportamiento de Luis Alberto Prada Valencia fue del todo reprochable y contrario a las normas de tránsito y de derecho, sino que además fue quien atropello a la señora María Cecilia, el conductor del vehículo tipo taxi, no solamente desobedeció al semáforo en 'ROJO', sino que con su actuar, falto al deber objetivo de cuidado, poniendo en riesgo la vida de mi poderdante.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Dentro de los medios eximentes de responsabilidad, el señor Luis Alberto Prada Valencia no pudo probar, ninguna causal de exoneración de su responsabilidad. De esta manera, me permitiré traer a colación una tesis expuesta por la universidad javeriana, en la cual, exponen a detalle de la siguiente manera:

2.1.1 Fuerza Mayor

El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 subrogó el artículo 64 del Código Civil y dispone "Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc".

En relación con la connotación del caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que es necesario estudiar las circunstancias en las que se produjo el hecho que causó el daño, con el fin de determinar si reúne las características que indica el Art. 1o de la Ley 95 de 1890. Debe evaluarse que la imposibilidad de cumplir, derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, sea absoluta y esté unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer. En otros términos:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra el (...).
- b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, (...); y,

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, (...)16".

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con la fuerza mayor, ha definido que la fuerza mayor exonera sólo cuando genere imposibilidad absoluta, es decir, que sea irresistible e imprevisible. "(...) Se resalta que la fuerza mayor como

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Expediente

5220. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

12

exonerante no la constituye el simple hecho externo como causa, sino una cualidad que va más allá de este hecho, como es otro: el imposibilitante de detener los efectos dañinos"17.

Así las cosas, se concluye que para que se configure la fuerza mayor como causal exonerante de responsabilidad debe haber un hecho externo, es decir que sea ajeno, que esté por fuera de la actividad en la que se causó el daño y, que sea imprevisible e irresistible.

En síntesis, la jurisprudencia y la doctrina se refieren al caso fortuito como sinónimo de causa desconocida, la cual puede o no ser previsible o imprevisible, y en todos los casos debe ser irresistible. Así mismo, es consustancial a la actividad en desarrollo, en virtud de la cual se causa el daño, razón por la cual no tiene potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

En este sentido, si la causa del daño no es externa a la actividad, no se configuraría causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad¹⁸.

2.1.2 Hecho de un Tercero

La segunda causal de exoneración de responsabilidad es el hecho o culpa de un tercero, según la cual el agente que causa el daño es un tercero ajeno a las partes involucradas en el análisis de la responsabilidad civil¹⁹.

El Consejo de Estado ha considerado que para que se configure el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual debe ser un hecho exclusivo del daño producido y debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles²⁰.

17 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Expediente 13090. Consejera

Ponente: María Elena Giraldo. (Nota de Relatoría: Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, Exp. 11670 y del

15 de junio de 2000). 18 PATIÑO, Héctor. Op. cit. Pág. 206. 19 SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I. Pontificia Universidad

Javeriana. Bogotá D.C. 1996. Pág.175

20 MONSALVE CABALLERO, Vladimir. "La Responsabilidad Civil de los Administradores de la Copropiedad.

¿Sólo ante inminentes peligros?". Ponencia presentada en el 3er Seminario del Nororiente Colombiano para

administradores y miembros de consejo de administración de los conjuntos residenciales y mixtos. Noviembre

25 de 2007. Pág. 12.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 1992 estableció que son necesarios varios requisitos y es otro el único causante del daño. Debe ser, del todo ajeno al agente o al responsable presunto y, ese hecho debe haber sido la causa exclusiva del daño. Así pues, debe existir una relación de causalidad exclusiva e inmediata del daño, caso en el cual, la responsabilidad se desplaza del autor del daño hacia el tercero. Del mismo modo, el proceder del tercero deberá ser imprevisible e irresistible, puesto que de ser evitable y por negligencia o descuido no se adoptaron las medidas convenientes para impedirlo o suprimir sus secuelas perniciosas, la imputación que a aquel se le haga será indiscutible 21.

Ahora bien, el artículo 2344 del Código Civil establece que "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355 (...)". Así pues, cuando hay concausa, esto es, que el hecho del tercero y el hecho del agente intervienen en la causación del hecho dañoso, ambos son solidariamente responsables del pago de la indemnización de los perjuicios causados y la víctima podrá reclamar a cualquiera de ellos, indistintamente. Por esta razón, cuando en la causación del hecho dañoso intervenga parcialmente el demandado, el hecho de un tercero no será causal de exoneración de responsabilidad extracontractual.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

2.1.3 Culpa de la Víctima

La última causal de exoneración de responsabilidad extracontractual es la culpa de la víctima, según la cual, quien despliegue con su comportamiento la producción o contribución del hecho dañoso, por acción o por omisión, debe asumir la responsabilidad.

En este sentido, es importante anotar que el artículo 2357 del Código Civil dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se

21 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de Junio de 1992. Gaceta Judicial, t.

En síntesis, cuando se produce un accidente de tránsito y por presunta al CCXVI, No. 2455.

14

expuso a él imprudentemente". Por su parte, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996

establece "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los

recursos de la ley. En estos eventos se exonera de responsabilidad el Estado".

Para los hermanos Mazeaud, el hecho de la víctima lleva consigo la absolución

completa, cuando el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la

irresistibilidad del hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de

causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de

responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la

víctima 22.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Así las cosas, para que el hecho de la víctima sea eximente total o parcial de la responsabilidad que se le imputa al agente, debe tener un nexo de causalidad único o compartido con el resultado y la conducta de la víctima y, no debe haber sido motivada por la conducta del agente. Es decir, "cuando la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido motivada ni propiciada por la conducta del agente, se produce la exoneración total o parcial de responsabilidad a favor de éste, según si la conducta adoptada por el agente tuvo alguna injerencia en la causación del daño"²³.

En síntesis, cuando se produce un accidente de tránsito y se presenta el cumplimiento de los elementos de responsabilidad civil extracontractual señalados, sin que se haya dado la presencia de un factor extraño en virtud del cual se rompe el nexo causal; se genera a cargo del actor, es decir, del guardián de la actividad y/o del vehículo, la obligación de indemnizar a la víctima la totalidad de los daños causados.

Es importante mencionar que en general, cualquier violación de las normas que establece el Código de Tránsito para peatones, conductores y demás agentes del tráfico constituye una causal eximente de responsabilidad civil por culpa de la

22 MAZEAUD, H. y L. y MAZEAUD, J. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Segunda. Ediciones Jurídicas

Europa América. Buenos Aires. 1960. Págs. 332 y 333.

23 UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Op., cit. Pág. 126.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

15

víctima, cuando dicha conducta es adoptada por quien sufrió el daño, y a partir de ella se generó total o parcialmente el mismo 24.

Tal es el caso de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 200825, en la que se estableció "(...) que un viandante asume las consecuencias de su actuación imprudente, si atraviesa una vía por sitios diferentes a las intersecciones debidamente demarcadas para realizar ese paso, no respeta las señales de tránsito y no verifica los riesgos existentes al realizar el cruce. (...) si se produce un accidente por el hecho del peatón, implica que éste se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva (...) por lo tanto, no le fue posible al conductor prever el accidente y realizar las acciones del caso para evitarlo".

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA:

ANA MARIA PALAU ALVARGONZÁLEZ- UNIVERSIDAD DE LO ANDES FACULTAD DE DERECHO- CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Estas CAUSALES DE EXONERACIÓN, nunca fueron probadas dentro del proceso, ya que el comportamiento del conductor de vehículo tipo taxi de placas SXE326, el señor Luis Alberto tuvo un actuar omisivo, no acatando a la señal del semáforo en 'ROJO', violando las normas de tránsito. Es por esto que su actuar es catalogado de irresponsable e imprudente y más cuando se trata de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores, ya que así lo contempla la ley colombiana.

Por otra parte, la parte demandada no aportó pruebas contundentes que dieran claridad a las contestaciones de la demanda, como lo sería un testigo o un informe pericial de los hechos ocurridos el 21 de octubre del 2016; por el contrario, el señor Luis Alberto Prada, en su declaración rendida ante el despacho, se dedicó a no decir la verdad y a querer justificar su imprudencia

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

como el conductor del vehículo de placas SXE326. El señor Luis Alberto, en un acto mañoso, intenta engañar con su versión, diciendo que, la señora María Cecilia se le había tirado al vehículo (Audiencia del día 05/09/2023, minuto 4:54), manifestando que esto se trataba de una moda que tienen las personas (Audiencia del día 05/09/2023, minuto 4:59), y que era ella quien había atropellado el vehículo (Audiencia del día 05/09/2023, minuto 05:47), argumentando que no le había pasado nada (Audiencia del día 05/09/2023, minuto 04:42), y que se encontraba muy bien, diciendo este que la señora María Cecilia le dijo que no le habían mandado droga (Audiencia del día 05/09/2023, minuto 17:55), que había salido de la clínica los Rosales a las 4:30 de la tarde, del día 21 de octubre del 2016 (Audiencia del día 05/09/2023, minuto 17:53), como se probó con la historia clínica que la señora María Cecilia, no salió de la clínica a la hora que argumenta el señor Luis Alberto, que si sufrió lesiones graves.

Por el contrario, la señora María Cecilia, si ostentó lo que le sucedió en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de octubre del 2016, con veracidad, dando a conocer de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño. Esto quiere decir que:

1. El daño si se produjo, por cuanto ella si fue atropellada por el vehículo de placas SXE326 conducido por el señor Luis Alberto Prada y porque así lo prueba la historia clínica, y fue atendida con el soat del vehículo.
2. respecto a la circunstancia de tiempo, modo y lugar, se tiene que estos ya fueron probados con la declaración espontanea, libre e informada de los testigos arrimados al proceso, como fueron las señoras:
 - Leidy Johana Ortiz, quien rindió su testimonio el día 05 de agosto del 2023, ante el despacho, manifestando con claridad, veracidad y precisando los hechos acontecidos el día 21 de octubre del 2016.
 - Zulma del Carmen Morales, quien rindió su testimonio el día 05 de agosto del 2023, ante el despacho, manifestando con claridad, veracidad y precisando los hechos acontecidos el día 21 de octubre del 2016.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Por otro lado, se tiene que, frente a lo manifestado por la parte demandada, respecto a que, la anterior abogada que estaba llevando el proceso y que fue la que presento denuncia ante la fiscalía general de la nación, manifiesta que el vehículo tipo taxi de placas SXE326, le genero el daño a la víctima, montándose en el andén. Mas, sin embargo, lo que verdaderamente ocurrió, fue lo establecido por la propia víctima en la audiencia inicial y los demandantes. DE UNA U OTRA MANERA SE ESTA GENERANDO UN DAÑO.

En el caso que nos concierne, no es coherente considerar que la señora **MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO**, no sufrió secuelas de carácter permanente en su vida a causa del accidente acaecido el día 21 de octubre del año 2016, la cual fue arrollada por un vehículo tipo taxi de placas SXE326, de propiedad de la señora **MERY HERNANDEZ RAMIREZ**, el cual pertenece a la cooperativa de taxis LUXOR y que para el momento de los hechos era conducido por el señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA**, dichas secuelas fueron acreditadas con los testimonios de la parte demandante, los cuales manifestaron que la señora **MARIA CECILIA**, no volvió a ser la misma de ese momento, que adicionalmente, requería el acompañamiento continuo, y que su actitud había cambiado drásticamente después de lo ocurrido.

Lo anterior, se debe a que, como consecuencia del accidente acaecido, le tuvieron que insertar una PLACA RECTA y 4 TORNILLOS SISTEMA 1,5, en su pómulo derecho, situación que, la acompleja, por cuanto las facciones físicas de su rostro cambiaron, es de mencionar que, como consecuencia de las secuelas producidas por el accidente esta presenta constantes episodios de ardor y molestia en su rostro. Adicionalmente, se debe dejar referenciado que, la señora **CECILIA TREJOS**, también tiene constantes episodios de pánico del solo pensar que en cualquier momento puede volver a tener un accidente de las mismas características.

Ahora bien, en lo que respecta a la situación más grave que ha afectado la vida en relación de la señora **TREJOS**, se debe mencionar, la grave dificultad con la que quedo su mano y brazo derecho, esto es que, cuenta con varios infortunios en su funcionamiento muscular. Dentro de ello, empecemos mencionando lo relacionado a la situación física de los dedos de su mano, pues esta no puede recoger ni cerrar sus dedos como son dedo medio, anular y meñique. En un segundo punto, tenemos que, frente a su funcionamiento muscular, el hecho de intentar moverlos le genera dolor, entumecimiento, perdida de la fuerza y limitación de su facultad física; esto, se ve reflejado como consecuencia del diagnóstico médico, el cual fue: **FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS**, lo que conllevo a que le realizarán una cirugía en su mano y por esta situación le tuvieron que hacer fijación con 3 clavos de KIRSHNER DE

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

1.0. Por último, vale la pena referenciar que, tal como se vio reflejado en el fallo de primera instancia, la responsabilidad de la parte demandada fue probada, evidenciando que efectivamente le fue producido un daño y de esta manera quedando gravemente lesionada.

Debido a las circunstancias fácticas relacionadas en el hecho inmediatamente anterior, la señora **CECILIA TREJOS**, ha sufrido en su vida en relación, pues a continuación me permitiré expresar la situación diaria que le imposibilitan llevar la vida en total normalidad a como era antes que se produjera el accidente, esto es:

1. No pudo volver a realizar su actividad favorita, la cual era, preparar los niños del barrio para hacer su primera comunión. Pues en el momento en que esta termino su incapacidad médico legal, intento ir a realizar esta actividad, sin embargo, en el instante en que lo hizo presento un entumecimiento en su pómulo derecho donde tiene 4 tornillos y adicionalmente dolor en su mandíbula. Es de mencionar que, esta situación es repetitiva por lo cual tuvo que tomar la dolorosa decisión de abandonar la actividad que le generaba felicidad.
2. La señora TREJOS, no pudo volver asistir a reuniones ni posesos familiares que tuvieran relación directa con el frío de la noche. Lo anterior, se debe de explicar en el sentido de que, en los momentos en que ella iba a las reuniones en las cuales la cogiera el frío de la noche, esta empezaba a experimentar varios dolores en las partes afectadas como producto de su accidente, esto es: entumecimiento en su rostro y dedos de la mano, debido a los clavos que tiene en ambas partes del cuerpo. Por lo tanto, absteniéndose de acudir a estas actividades.
3. Como consecuencia de las secuelas acaecidas, la señora **CECILIA TREJOS**, se ve imposibilitada de realizar varias actividades de su día a día, tal como las realizaba antes de que se produjera el hecho dañoso. Pues esto, se puede entender en el sentido de que, ella dentro de sus labores diarias tenía como tarea utilizar objetos con sus manos, esto es barrer, trapear, planchar y lavar, entre las demás actividades en las cuales requiere utilizar las manos como empleada del servicio. Por lo tanto, es lógico entender que con el daño que ya fue probado dentro del proceso esta quedo con la imposibilidad física y funcional de desempeñar sus funciones tal como las hacía antes del accidente.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

4. Lo referenciado en el hecho anterior se ve reflejado en las actividades diarias en su hogar, como lo sería cocinar, hacer aseo y la más importante que es cuidar a su madre de aproximadamente 93 años; sus limitaciones físicas han conllevado a que sea su esposo la que tenga que suplir su lugar para poder atender los requerimientos que presenta esta persona de tan avanzada edad.

De manera respetuosa ruego ante usted honorable magistrado, se sirva en receptar los testimonios rendidos por las señoras ZULMA DEL CAMEN MORALES BUENO y LEIDY JOHANA ORTIZ, rendidos en primera instancia, puesto que, quedo plenamente demostrado que la demandante sufrió una grave afectación en su desempeño personal, familiar, social, laboral y económico. Las secuelas que sufrió a causa del accidente de tránsito sufrido, afectaron grandemente su desarrollo social, pues es importante precisar que los testigos acreditaron que la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, tuvo un cambio significativo en su comportamiento. Por último, en lo que respecta al daño en la vida de relación, solicito ante usted, tenga en cuenta la siguiente sentencia.

sentencia proferida por la Sala de casación civil y agraria Providencia STC16743-2019 Proceso: T 110010203000-2019-03897-accionante: Guillermo León Saldarriaga Quintero., la cual expresó:

... "el daño a la vida en relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus vidas cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relaciones diaria con otras personas".

Por lo anterior, considera esta apoderada, que el despacho erro al no conceder la vida en relación y no tener en cuenta el material probatorio presentado dentro del proceso.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

De igual manera quedo demostrado que debido al accidente, ella sufrió inicialmente una pérdida de capacidad laboral del 26.7 conforme a la calificación otorgada por el medico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), medico laboral el cual realizó un dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de manera presencial a la demandante, el día 1 de septiembre de 2021, el cual, manifestó en su informe que, frente al examen físico, de la demandante, esta presenta: "limitación de la mano derecha con pérdida de la fuerza para el agarre, sensación de discapacidad y minusvalía por su condición actual con las secuelas del accidente de tránsito", así mismo, valoró las deficiencias de stress pos trauma y mano derecha, que, en conjunto con el rol laboral y otras áreas ocupacionales, le dio como porcentaje total de pérdida de capacidad laboral el 26.7%

Debido al fallecimiento de medico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD) se realizó un segundo dictamen pericial de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional por el doctor ARMANDO CARDOZO VARGAS, medico laboral especialista en salud ocupacional, quien de la misma manera es especialista en derecho laboral y seguridad social, el cual tuvo en cuenta la valoración por psiquiatría realizada por el medico MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ , y la valoración realizada por el medico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), dando como diagnostico motivación de calificación:

- Trastorno mixto ansioso
- Dolor crónico somático
- Limitación de rangos de muñeca mano derecha (Dominante)

Conceptuando que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 31.21%

Conforme a la descripción realizada con antelación, fueron dos los peritos médicos laborales que valoraron a la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, primero el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), quien fue el medico que la valoró de manera presencial y el segundo fue el doctor ARMANDO CARDOZO VARGAS, quien basó su dictamen en los diferentes conceptos emitidos tanto por el profesional de psiquiatría el doctor MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ, y el medico laboral JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD) en conjunto con la historia clínica de la demandante.

Por lo anterior, considera esta apoderada que no se tuvo en cuenta tanto el dictamen como las manifestaciones hechas por doctor armando y muchos menos el dictamen que hizo el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD) quien valoró presencialmente a la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO.

Ahora bien, respecto al manifestado por la señora juez, puede ser que la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, presentaba ansiedad antes del accidente de tránsito, pero no es dable confundir el trastorno de ansiedad con el stress post traumático. Pues estas dos circunstancias guardan una amplia diferenciación entre ellas, la cual se explicará a continuación:

Y es que en efecto, la doctrina clínica¹ señala que un evento y/o suceso que es capaz de provocar un gran impacto emocional con manifestaciones físicas y psicológicas en el ser humano, una experiencia traumática que sobrepasa todas las respuestas de reacción habituales y genera en el organismo situaciones que, dependiendo de su estructura biopsicosocial, pueden derivar en severas afectaciones; ello, comoquiera que si la persona ocasionalmente falla en el intento de adaptación y no logra recuperar su condición previa al hecho traumático, elabora de una forma inadecuada lo sucedido y queda expuesta a desarrollar un trastorno por estrés post traumático debido a que surgen pensamientos y sentimientos de vulnerabilidad y pérdida de control, lo que ocasiona angustia psicológica y bloqueo cognitivo que afecta su desempeño

laboral, en cuanto a la ansiedad alude a un estado de agitación e inquietud desagradable caracterizado por la anticipación del peligro, el predominio de síntomas psíquicos y la sensación de catástrofe o de peligro inminente, es decir, la combinación entre síntomas cognitivos y fisiológicos, manifestando una reacción de sobresalto, donde el individuo trata de buscar una solución al peligro, por lo que el fenómeno es percibido con total nitidez.²

En el presente caso, la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, presenta stress postraumático acreditado por los médicos laborales, que la calificaron y conforme a los testimonios rendidos en audiencia, se pudo manifestar el miedo que presenta la demandante al momento de realizar movimientos físicos, o simplemente, el hecho de presentar miedo de salir sola a la calle por temor a vivir un evento similar al que le ocurrió con el accidente de tránsito.

¹ Verbigracia: (i) Seijas, R (2013). Trastorno por estrés postraumático y cerebro. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría. Vol 33. (ii) Carvajal, C (2002). Trastorno por estrés postraumático: aspectos clínicos. Revista Chilena de Neuropsiquiatría. Vol 40. Pags. 20 a 34.

² REVISTA MAL-ESTAR E SUBJETIVIDADE / FORTALEZA / V. III / N. 1 / P. 10 - 59 / MAR. 200

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Si bien, se aportó otro dictamen pericial con el fin de controvertir los dos dictámenes presentados, no se le otorgo el valor adecuado al dictamen realizado por el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), quien valoró de manera presencial a la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO. Adicionalmente, en casos similares, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín Sala primera de decisión civil, en sentencia del 10 de julio de 2023 Exp.: 05001 31 03 020 2020 00165 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS manifestó lo siguiente:

Ahora, ¿cuál de los dos estudios citados considerará la Sala de cara a resolver el asunto? Desde ya debemos anunciar que el primero, pues en este se realizó "valoración física" de la paciente, tal como se atesta a folio 64 del correspondiente cuaderno, mientras que en el allegado por

la aseguradora codemandada y llamada en garantía se realizó "en forma documental, no presencial y con los soportes anexos en la reclamación", dirigido a "un eventual proceso de conciliación por lesiones en responsabilidad civil".

Es decir, que, en el primero aparte de la aproximación física a la paciente, no se advierte un interés Corporativo, por lo que aplicando el artículo 232 Procesal Civil, ha de considerarse en el estimado "... la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos..."

Ahora bien, como lo afirma la historia clínica de la demandante de data del día de los hechos es decir el día 21 de octubre de 2016, en las conclusiones de las imágenes diagnosticas realizadas a mi representada que a letra dice:

... Radiografía dedos de la mano derecha: fractura completa no desplazada que compromete la base del quinto metacarpiano. Incremento en la opacidad y volumen de los tejidos blandos a nivel perilesional.

... TAC: 3. Fractura que compromete el seno maxilar derecho

... TAC senos paranasales: se observan fracturas que comprometen las paredes del seno maxilar derecho principalmente en la pared lateral donde hay desplazamiento de fragmentos, también hay fracturas lineales a nivel del techo y pared medial del seno maxilar acompañado de hemoseno que ocupa inmediato de drenaje. Existe fractura lineal del arco cigomático derecho y pequeño quiste de retención mucoso en el seno maxilar izquierdo. Edema de los tejidos blandos de la hemicara

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

derecha. Fractura lineal hacia la pared de la órbita derecha. fracturas lineales del piso de la órbita ipsilateral sin atrapamientos musculares.

Lo anterior conllevó a que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, se le tuvieran que realizar múltiples procedimientos como lo fueron: reducción abierta y fijación de fractura del quinto metacarpiano y en cuanto la parte maxilofacial una reducción abierta de fractura con fijación interna, reducción de fractura de pared lateral de la órbita más fijación y fractura del pilar orbito malar izquierdo más fijación.

Por lo anterior, es de tener presente que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, cuenta actualmente con 64 años de edad y que para el momento de los hechos contaba con la edad de 57 años, que se desempeñaba como empleada doméstica, que la mano afectada es su mano dominante, que después del accidente de tránsito, su vida cambió drásticamente, pues en la historia clínica de terapia física de la clínica los rosales la demandante manifiesta que sufre constantemente dolor en la mano y antebrazo derecho y que dicho dolor se exacerba en las noches, que de ella dependía su esposo y su madre y a raíz de este suceso su vida, se vio truncada de manera significativa para volver a trabajar, pues en su mano presenta dolor constante.

Lo vivido por la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, en cuanto al accidente de tránsito, derivó en ella, secuelas de tipo funcional dolorosas tanto en la mano derecha como en su rostro (pómulo derecho y mandíbula inferior) y reducción de fuerza en su mano derecha, dichas circunstancias impactaron sobre la vida de la demandante de manera negativa, generando afectación en su desempeño laboral y económico y de igual manera generando un impacto emocional ocasionando en ella ansiedad, labilidad emocional, aislamiento socio familiar e insomnio.

Es de aclarar que por lo sucedido la señora no pudo volver a trabajar, pues la fractura que sufrió, le impide seguir laborando y que de dicho trabajo subsistía ella y las personas que dependían económicamente de ella como lo son su esposo y su madre la cual es de avanzada edad.

Por lo anterior considera esta apoderada que se erró al no conceder el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, los cuales quedaron debidamente probados, pues es indudable el daño causado a la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, secuelas que perduraran por el resto de su vida y que impedirán que pueda volver a trabajar y seguir obteniendo recursos para su sustento y el de su familia.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

De igual manera quedo demostrado que debido al accidente, ella sufrió inicialmente una pérdida de capacidad laboral del 26.7 conforme a la calificación otorgada por el medico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), medico laboral el cual realizó un dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de manera presencial a la demandante, el día 1 de septiembre de 2021, el cual, manifestó en su informe que, frente al examen físico, de la demandante, esta presenta: *"limitación de la mano derecha con pérdida de la fuerza para el agarre, sensación de discapacidad y minusvalía por su condición actual con las secuelas del accidente de tránsito"*, así mismo, valoró las deficiencias de stress pos trauma y mano derecha, que, en conjunto con el rol laboral y otras áreas ocupacionales, le dio como porcentaje total de pérdida de capacidad laboral el 26.7%

Debido al fallecimiento de medico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD) se realizó un segundo dictamen pericial de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional por el doctor ARMANDO CARDOZO VARGAS, medico laboral especialista en salud ocupacional, quien de la misma manera es especialista en derecho laboral y seguridad social, el cual tuvo en cuenta la valoración por psiquiatría realizada por el medico MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ, y la valoración realizada por el medico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), dando como diagnostico motivación de calificación:

- Trastorno mixto ansioso
- Dolor crónico somático
- Limitación de rangos de muñeca mano derecha (Dominante)

Conceptuando que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 31.21%

Conforme a la descripción realizada con antelación, fueron dos los peritos médicos laborales que valoraron a la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, primero el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), quien fue el medico que la valoró de manera presencial y el segundo fue el doctor ARMANDO CARDOZO VARGAS, quien basó su dictamen en los diferentes conceptos emitidos tanto por el profesional de psiquiatría el doctor MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ, y el medico laboral JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD) en conjunto con la historia clínica de la demandante.

Por lo anterior, considera esta apoderada que no se tuvo en cuenta tanto el dictamen como las manifestaciones hechas por doctor armando y muchos menos el dictamen que hizo el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD) quien valoró presencialmente a la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO.

Ahora bien, respecto al manifestado por la señora juez, puede ser que la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, presentaba ansiedad antes del accidente de tránsito, pero no es dable confundir el trastorno de ansiedad con el stress post traumático. Pues estas dos circunstancias guardan una amplia diferenciación entre ellas, la cual se explicará a continuación:

Y es que en efecto, la doctrina clínica³ señala que un evento y/o suceso que es capaz de provocar un gran impacto emocional con manifestaciones físicas y psicológicas en el ser humano, una experiencia traumática que sobrepasa todas las respuestas de reacción habituales y genera en el organismo situaciones que, dependiendo de su estructura biopsicosocial, pueden derivar en severas afectaciones; ello, comoquiera que si la persona ocasionalmente falla en el intento de adaptación y no logra recuperar su condición previa al hecho traumático, elabora de una forma inadecuada lo sucedido y queda expuesta a desarrollar un trastorno por estrés post traumático debido a que surgen pensamientos y sentimientos de vulnerabilidad y pérdida de control, lo que ocasiona angustia psicológica y bloqueo cognitivo que afecta su desempeño laboral, en cuanto a la ansiedad alude a un estado de agitación e inquietud desagradable caracterizado por la anticipación del peligro, el predominio de síntomas psíquicos y la sensación de catástrofe o de peligro inminente, es decir, la combinación entre síntomas cognitivos y fisiológicos, manifestando una reacción de sobresalto, donde el individuo trata de buscar una solución al peligro, por lo que el fenómeno es percibido con total nitidez.⁴

En el presente caso, la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO, presenta stress postraumático acreditado por los médicos laborales, que la calificaron y conforme a los testimonios rendidos en audiencia, se pudo manifestar el miedo que presenta la demandante al momento de realizar movimientos físicos, o simplemente, el hecho de presentar miedo de salir sola a la calle por temor a vivir un evento similar al que le ocurrió con el accidente de tránsito.

³ Verbigracia: (i) Seijas, R (2013). Trastorno por estrés postraumático y cerebro. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría. Vol 33. (ii) Carvajal, C (2002). Trastorno por estrés postraumático: aspectos clínicos. Revista Chilena de Neuropsiquiatría Vol 40. Pags 20 a 34.

⁴ REVISTA MAL-ESTAR E SUBJETIVIDADE / FORTALEZA / V. III / N. 1 / P. 10 - 59 / MAR. 200

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Si bien, se aportó otro dictamen pericial con el fin de controvertir los dos dictámenes presentados, no se le otorgo el valor adecuado al dictamen realizado por el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA (QEPD), quien valoró de manera presencial a la señora MARIA CECILIA TREJOS de CASTAÑO. Adicionalmente, en casos similares, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín Sala primera de decisión civil, en sentencia del 10 de julio de 2023 Exp.: 05001 31 03 020 2020 00165 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS manifestó lo siguiente:

Ahora, ¿cuál de los dos estudios citados considerará la Sala de cara a resolver el asunto? Desde ya debemos anunciar que el primero, pues en este se realizó "valoración física" de la paciente, tal como se atesta a folio 64 del correspondiente cuaderno, mientras que en el allegado por

la aseguradora codemandada y llamada en garantía se realizó "en forma documental, no presencial y con los soportes anexos en la reclamación", dirigido a "un eventual proceso de conciliación por lesiones en responsabilidad civil".

Es decir, que, en el primero aparte de la aproximación física a la paciente, no se advierte un interés Corporativo, por lo que aplicando el artículo 232 Procesal Civil, ha de considerarse en el estimado "... la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos..."

Ahora bien, como lo afirma la historia clínica de la demandante de data del día de los hechos es decir el día 21 de octubre de 2016, en las conclusiones de las imágenes diagnosticas realizadas a mi representada que a letra dice:

... Radiografía dedos de la mano derecha: fractura completa no desplazada que compromete la base del quinto metacarpiano. Incremento en la opacidad y volumen de los tejidos blandos a nivel perilesional.

... TAC: 3. Fractura que compromete el seno maxilar derecho

... TAC senos paranasales: se observan fracturas que comprometen las paredes del seno maxilar derecho principalmente en la pared lateral donde hay desplazamiento de fragmentos, también hay fracturas lineales a nivel del techo y pared medial del seno maxilar acompañado de hemoseno que ocupa inmediato de drenaje. Existe fractura lineal del arco cigomático derecho y pequeño quiste de retención mucoso en el seno maxilar izquierdo. Edema de los tejidos blandos de la hemicara

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

derecha. Fractura lineal hacia la pared de la órbita derecha. fracturas lineales del piso de la órbita ipsilateral sin atrapamientos musculares.

Lo anterior conllevó a que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, se le tuvieran que realizar múltiples procedimientos como lo fueron: reducción abierta y fijación de fractura del quinto metacarpiano y en cuanto la parte maxilofacial una reducción abierta de fractura con fijación interna, reducción de fractura de pared lateral de la órbita más fijación y fractura del pilar orbito malar izquierdo más fijación.

Por lo anterior, es de tener presente que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, cuenta actualmente con 64 años de edad y que para el momento de los hechos contaba con la edad de 57 años, que se desempeñaba como empleada doméstica, que la mano afectada es su mano dominante, que después del accidente de tránsito, su vida cambió drásticamente, pues en la historia clínica de terapia física de la clínica los rosales la demandante manifiesta que sufre constantemente dolor en la mano y antebrazo derecho y que dicho dolor se exacerba en las noches, que de ella dependía su esposo y su madre y a raíz de este suceso su vida, se vio troncada de manera significativa para volver a trabajar, pues en su mano presenta dolor constante.

Lo vivido por la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, en cuanto al accidente de tránsito, derivó en ella, secuelas de tipo funcional dolorosas tanto en la mano derecha como en su rostro (pómulo derecho y mandíbula inferior) y reducción de fuerza en su mano derecha, dichas circunstancias impactaron sobre la vida de la demandante de manera negativa, generando afectación en

su desempeño laboral y económico y de igual manera generando un impacto emocional ocasionando en ella ansiedad, labilidad emocional, aislamiento socio familiar e insomnio.

Es de aclarar que por lo sucedido la señora no pudo volver a trabajar, pues la fractura que sufrió, le impide seguir laborando y que de dicho trabajo subsistía ella y las personas que dependían económicamente de ella como lo son su esposo y su madre la cual es de avanzada edad.

ABOGADA

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

El apoderado de la parte demandada hace un recuento jurisprudencial respecto de los criterios que debe observar el señor Juez al tasar los perjuicios, pero no hace un barrido jurisprudencial, ni regional ni nacional, frente a la jurisdicción civil de las diferentes condenas que se han planteado por eventos similares a los que hoy se están reclamando. No obstante lo anterior, si bien es cierto que pareciere que a la parte demandada los perjuicios que hoy se reclama por parte de mi cliente le suscitan exagerados, pues bien es entendible como no fue él quien los sufrió, entonces de manera irresponsable menosprecia o desprecia el sufrimiento ajeno; la tasación que se dio de perjuicios o que se solicita en esta demanda obedece a un promedio de los rangos que ha tasado no solamente los diferentes juzgados del circuito de la localidad, sino a los pronunciamientos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, por tanto, no son peticiones exageradas, al contrario, son peticiones ajustadas a la verdadera entidad del perjuicio. Por tales razones, con todo respeto Honorables Magistrados, respetuosamente solicito decretar no probada LA INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

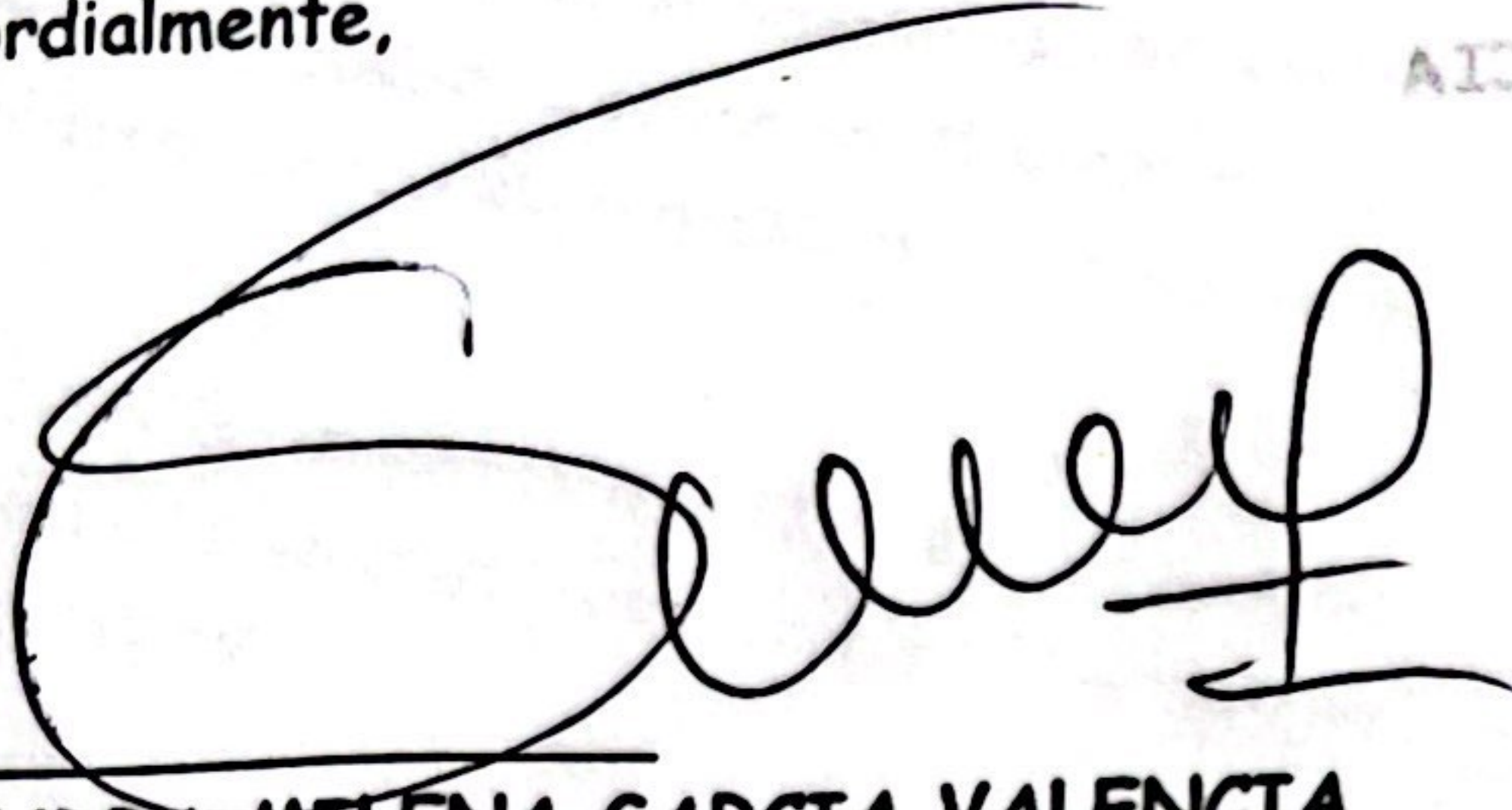
DECLARACIONES

Honorables Magistrados:

1. Declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los demandados y en cabeza de quien produjo el daño y causo lesiones a la peatona, por lo tanto, la Responsabilidad queda demostrada y los perjuicios causados a los demandantes como son: lucro cesante pasado, lucro cesante futuro y el daño a la vida relación.
2. Solicito respetuosamente antes los Honorables Magistrados, sea reconocido el dictamen pericial del PCL emitida por el doctor Armando Cardozo.
3. Siendo, así las cosas, le solicito respetuosamente proceda a fallar de forma favorable en cuanto a las Pretensiones de la Demanda, fallando en derecho y en equidad, y sin desconocer los postulados de la sana critica.

ABOGADA
SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA

Cordialmente,



SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA
C.C. 42.114.823 DE PEREIRA
T.P. 244784 DEL C.S.J.

SANDRA MILENA GARCIA VALENCIA
C.C. 42.114.823 de Pereira
T.P. 244784 del C.S.J.